

COMENTARIOS A LA PONENCIA DEL DOCTOR HÉCTOR GROS ESPIELL "LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: POSIBILIDADES Y LIMITACIONES PARA LOGRAR SU VIGENCIA"

Ricardo MÉNDEZ SILVA

En primer lugar deseo dejar constancia de mi satisfacción por participar en este evento en calidad de comentarista del doctor Héctor Gros Espiell. Su ponencia contiene un material extraordinariamente sugestivo, incluye una presentación erudita del tema que aborda, lo que en verdad hace difícil destacar puntos sobresalientes, ya que toda la ponencia es una valiosa aportación a la materia de los derechos humanos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 38 periodo de sesiones, celebrado el año pasado, con motivo de cumplirse 35 años de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptó dos resoluciones. Una de ellas (Resolución 38/57) instó a la UNESCO a que promoviera la enseñanza de los derechos humanos en todas las instituciones docentes, así como a la capacitación de los grupos profesionales pertinentes. La otra Resolución (38/123) invitó a todos los Estados miembros a que adopten medidas adecuadas para establecer instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

El simposio que nos reúne trata sobre la "Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", de manera general, y, en lo particular, se aboca a la consideración del Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José". La celebración de este evento se inscribe en la línea de preocupaciones e intereses de la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo que honra singularmente a las instituciones organizadoras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La vertiente de los derechos humanos ha experimentado notables evoluciones en el derecho internacional. Por principio de cuentas es dable advertir la ampliación de los derechos objeto de reconocimiento y protección. Al lado de los tradicionales derechos de libertad, o sea aquellos que quedarían en la categoría de derechos políticos y civiles, se ha añadido el catálogo de derechos económicos y sociales, de los cuales México es precursor

exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías.

Al momento, lograr el respeto a los derechos humanos en este campo, no es sólo exigencia ciudadana, o política gubernamental, sino obligación internacionalmente reconocida.

Ejemplo de lo que puede hacerse en el plano interno para inducir a los gobiernos a asumir compromisos internacionales, es el movimiento que se generó en México para lograr la adhesión a los instrumentos multilaterales. Diversos estudiosos y centros de alta cultura insistieron en la conveniencia de que el país se obligara internacionalmente en esta materia. Destacan entre los esfuerzos internos la celebración, en el año de 1980, del Simposio sobre la Protección Internacional de los Derechos Humanos, donde, en la ceremonia de inauguración, el doctor Jorge Carpizo, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sostuvo ante el entonces presidente de la República que México se adhiriera a los instrumentos que hoy nos ocupan. Preocupación semejante se revela en el libro *El derecho internacional público* (de la colección *Introducción al derecho mexicano*) escrito por Alonso Gómez Robledo y por el de la voz.

La adhesión de México, en 1981, impuso únicamente una reserva de interpretación al Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el artículo 8, relativo al derecho a fundar sindicatos; al derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y a integrarse éstas en organizaciones sindicales internacionales; contiene también, este artículo, el derecho de huelga. La reserva mexicana aclaró que en la República Mexicana el artículo en cuestión se aplicaría dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política y sus leyes reglamentarias.

En la exposición de motivos del Ejecutivo federal, tocante a la aprobación por el Senado de los pactos, se aclaraba que:

Las disposiciones incluidas en este tratado son compatibles (*sic*) con las disposiciones constitucionales correspondientes y, a mayor abundamiento, con ordenamientos tales como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Educación, la Ley del Seguro Social, la Ley de la Reforma Agraria, El Código Civil del Distrito Federal y sus correspondientes en los Estados de la Federación y, en general, con la legislación mexicana aplicable.

La adhesión a estos instrumentos implica un peso obligatorio para el Estado a fin de que no escatime esfuerzos para adentrarse en el cumplimiento estricto de los derechos humanos en el orden interno. Así lo reconoció el distinguido internacionalista Jorge Castañeda, a la sazón secretario

de Relaciones Exteriores; al decir: "Si bien es cierto que esos pactos también figuran en las leyes internas del país, el firmar esos pactos representa una nueva obligación. Una instancia más de obligatoriedad." En la proyección hacia afuera, un número más grande de Estados parte inyecta mayor vigor a un régimen jurídico en el entorno de alarmantes violaciones masivas a los derechos humanos.

El fortalecimiento del régimen halla vías de operación en lo que prevé el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto es, la adopción de medidas por los Estados parte en lo individual, y en la escala de la cooperación internacional a fin de lograr, por todos los medios apropiados, particularmente a través de la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos. Igualmente, figura en el mismo precepto el compromiso tendiente a garantizar el ejercicio de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Contrasta con la proclamación de un mayor número de enunciados generales sobre nuevos derechos humanos o la reglamentación particular de algunos de ellos, la falta de mecanismos procesales para darles efectividad plena. Ello se aprecia en la aparición de derechos tales como el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al ambiente sano o los intentos de reglamentación sobre la tortura y la desaparición de personas como crimen contra la humanidad. En cambio, prueba de los lentos avances en el terreno procesal es que el Anteproyecto de Protocolo al Pacto de San José no incluye ningún mecanismo adecuado para ejercer tutela efectiva sobre los derechos humanos. Así nos lo hace ver nuestro ponente y nos llama de igual suerte la atención sobre el hecho de que podrían aprovecharse las experiencias adelantadas de otras instancias, como la OIT, el Consejo de Europa, la Organización Mundial de la Salud, etcétera. Este señalamiento es medular en las reflexiones que nos transmite Gros Espiell.

Dentro de los logros todavía elementales, sin duda es estimulante la evolución que ha sacado a los derechos humanos de la celosa y férrea muralla de soberanía estatal. El artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas, estableció que la organización no interferiría en los asuntos del orden doméstico de los Estados. El doctor Gros Espiell, en otro estudio sobre el tema, nos dice contundente: "Se ha entendido por una práctica constante y por una doctrina abrumadoramente mayoritaria que el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta 'no excluye necesariamente a la cuestión de los derechos humanos del ámbito internacional'."

Los pronunciamientos de la Asamblea General, censurando a Estados infractores de los derechos humanos, son numerosos. Para ilustrar este aserto, me refiero a las resoluciones adoptadas por el órgano citado en su 38 período de sesiones. En relación con Guatemala, expresó su preocupación por

las violaciones masivas de los derechos humanos en este país, especialmente por los actos de violencia contra no combatientes, la represión generalizada, la matanza y el desplazamiento en masa de poblaciones rurales e indígenas. (Resolución 38/100.)

Con relación a El Salvador y a Chile, la Asamblea manifestó su profunda y grave preocupación por las violaciones a los derechos humanos. En lo que toca específicamente a los derechos económicos y sociales, en el primer caso, la Asamblea recomendó que se lleven a cabo las reformas necesarias para que se dé solución a los problemas económicos y sociales que están en el origen del conflicto interno de El Salvador. Y en relación con Chile, instó a las autoridades a que se protejan y restituyan los derechos económicos, sociales y culturales de la población. (Resolución 38/101 y 38/102.)

A nadie escapa que la principal producción de resoluciones sobre este tema se da en el caso de Sudáfrica, tanto por la política racista del *apartheid*, como por detentar ilegalmente el territorio de Namibia. En la pasada Asamblea se rechazaron las propuestas constitucionales que pretenden mantener el sistema del *apartheid*. Y todavía de mayor significación fue la reciente condena del Consejo de Seguridad a la Constitución de Sudáfrica, acusada de la misma actitud racista.

Es de particular interés subrayar la concepción integral de los derechos humanos, no sólo entre sí, en lo que concierne a las dos categorías de derechos políticos civiles y derechos económicos y sociales y culturales, sino con respecto a otras vertientes fundamentales del derecho y de la cooperación internacionales.

Bien ha dicho el doctor Gros Espiell: "todos los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí." No podría ser de otra forma, la vinculación entre lo individual, lo social y hasta lo planetario, lo mismo que la conexión entre los distintos órdenes de realización personal, no admiten cortes quirúrgicos. Lejos de poderse dividir en categorías normativas incomunicadas, se interpenetran poderosamente. Los propios instrumentos, desde la Declaración de 1948, lo han contemplado de esta manera.

En consonancia con esta línea ideológica y con los numerosos precedentes documentales, las últimas resoluciones de la Asamblea General han sido meridianas en su sentido. Verbigracia, el siguiente texto: "La Asamblea General afirma que todos los derechos humanos y libertades individuales son indivisibles, y están relacionados entre sí, y que la promoción de una categoría de derechos jamás debe eximir o excusar a los Estados de la promoción y protección de los demás." (Resolución 38/124.)

La misma Asamblea fue categórica al reafirmar que "todos los pueblos y todos los seres humanos tienen un derecho inmanente a la vida y que la

salvaguardia de este derecho primordial es una condición indispensable para el disfrute de todo el conjunto de derechos económicos, sociales y culturales". (Resolución 38/113.)

Salta a la vista la obsesiva preocupación de ligar en un todo armónico los distintos tipos de derechos humanos. Algunos ejemplos nos convencen fácilmente de la naturaleza indisoluble de los mismos. El artículo 5 de la Declaración de 1948 estableció: "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." A las claras, este derecho intenta salvaguardar la vida y la integridad del individuo, y se encuentra entre los típicos derechos que implican un deber de abstención primaria del Estado. A pesar de ello, y conforme al reporte de Amnistía Internacional, citado en un principio, priva como conclusión dominante la vinculación de la tortura con los intentos gubernamentales en diferentes países para contener el ejercicio de derechos económicos y sociales, tales como la agrupación sindical, el derecho de huelga, el derecho a la tenencia de la tierra, etcétera.

Pero la interrelación de los derechos humanos se dispara hacia otra constelación normativa. Los Pactos sobre Derechos Humanos de 1966 contienen idéntica disposición en el artículo 1o., en el cual se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y contiene el derecho de todos los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Sobre este último principio, y a mayor abundamiento, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribió: "Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente de sus riquezas y recursos naturales."

La filosofía que animó el alumbramiento del artículo 1o., en ambos pactos, y el del 25 en el instrumento de referencia, fue que el derecho de los individuos, aisladamente considerados, no podría reconocerse, ni hacerse efectivo, si la colectividad a la que pertenecen se encontraba sometida a dominación política o a formas de sujeción económica. Aquí, los derechos humanos se instalan vinculados a otra dimensión normativa.

El primer día de sesiones de este seminario, con motivo de la intervención del doctor Rodolfo Stavenhagen que trató el tema de las poblaciones indígenas en América Latina, se discutió la conveniencia de incluir el derecho de la libre determinación dentro del Protocolo al Pacto de San José. Al respecto me han surgido una serie de inquietudes. Más que una opinión, quiero transmitir las reflexiones que el tema me ha provocado. Primeramente aclararé que el derecho de la libre determinación lo entiendo a la luz del derecho de la descolonización, específicamente entendido como el derecho de los pueblos coloniales a adquirir la independencia y a constituirse en Estados. No contemplo que este derecho se haga extensivo a los

grupos nacionales existentes dentro de un Estado constituido.

En segundo término, las reflexiones sobre este punto las ubico en dos renglones. En primer lugar creo que si el derecho de la libre determinación se ha reconocido a nivel mundial y que los dos pactos internacionales sobre derechos humanos se inician con un artículo que reconoce tanto la libre determinación de los pueblos como el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas naturales, no hay razón para que, a nivel regional, ese derecho no sea objeto de una proclamación semejante, máxime cuando en este campo los instrumentos regionales han sido más avanzados y han marchado como pioneros respecto al régimen mundial.

Asimismo, no se puede desconocer que el Continente Americano vivió sojuzgado por el colonialismo, que fue la primera parte del mundo que se lanzó a la independencia, y que todavía subsisten algunos problemas graves de extensión colonial. Deseo recordar que en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, de la cual surgió la Organización de Estados Americanos, se adoptó la Declaración XXXIII, relativa a Colonias y Territorios Ocupados en América y Creación de la Comisión Americana de Territorios Dependientes. Vale la pena releer el texto de la Declaración. En sus considerandos se decía:

Que el proceso histórico de la emancipación de América no habrá concluido mientras subsistan en el Continente pueblos y regiones sometidos al régimen colonial o territorios ocupados por países no americanos... Que el ideal que inspiró la gesta de independencia de América animará siempre a nuestros pueblos y gobiernos, unidos en el compromiso moral de luchar por los medios pacíficos a su alcance, para desterrar del Continente toda situación de dependencia, cualquiera que sea su forma, política, económica o jurídica.

El texto de la Declaración decía "que es justa aspiración de las Repúblicas de América que se ponga término al coloniaje y a la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales". Además, se incluía la creación de una Comisión Americana de Territorios Dependientes a la que se daban facultades para centralizar información, analizar la situación de las colonias existentes en el Continente Americano y buscar los métodos pacíficos para la abolición del coloniaje.

Sin duda éste es uno de los temas históricos de la región, y, en consecuencia, ligado esto con la consolidación del derecho de la descolonización, incluso a un rango superior, como expresión típica de una norma de *jus cogens*, tal como lo han sostenido diversos estudiosos, entre ellos, en forma destacada el doctor Héctor Gros Espiell, sería inexcusable que no se proclamara en el nivel latinoamericano.

Por otra parte, y en forma realista, menester es considerar el entorno político. La inclusión de un artículo sobre libre determinación sería recibida como dedicatoria por algunos Estados. Tengo en mente el caso de Puerto Rico, que ha sido objeto de espinosas discusiones en las Naciones Unidas. No puede olvidarse el problema de las Islas Malvinas que, a pesar de la desafortunada invasión del 2 de abril de 1982, sigue siendo reconocido por la casi totalidad de los países latinoamericanos como un caso típico de colonialismo. Otro caso conflictivo lo podría ser el de la Isla de las Bermudas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado a la potencia administradora que cree las condiciones favorables para que la población pueda ejercer el derecho de la libre determinación. Con todo, esta isla tiene un enorme valor estratégico, no nada más para el Reino Unido de la Gran Bretaña, sino para la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, ya que su posición geográfica la constituye en un punto vital de supervisión para la navegación comercial y militar.

Lo anterior es en relación con países que mantienen colonias en el área continental. Sin embargo, se presentarían otras complicaciones. Por ejemplo, tenemos el caso de Guatemala con relación a Belice. No obstante que este territorio ya accedió a la independencia en 1981, Guatemala mantiene su pretensión territorial y, expresamente, los responsables de la política exterior del vecino país han manifestado que Guatemala no puede adherirse a los pactos de derechos humanos, precisamente, porque contienen un artículo que garantiza el derecho de libre determinación, cosa contraria a su posición sobre Belice.

Así que el artículo sobre libre determinación estaría erizado desde su nacimiento de punzantes problemas cotidianos. Ello hace pensar, y en esto he tomado orientación del maestro César Sepúlveda y del doctor Gros Espiell, que la incorporación del derecho pueda tener lugar en otro protocolo especial, acompañado con la inclusión de otro tipo de derechos, como el derecho al desarrollo o el derecho a un ambiente sano. De igual manera, sería obligado determinar cuál sería el órgano competente de analizar las situaciones coloniales, toda vez que remitirlo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sería mezclar un derecho que sufre una fuerte carga de intereses políticos con una materia tradicional de protección a los derechos humanos, que en sí misma encierra complejos desafíos.

En el contexto conflictivo internacional es preciso abogar porque los Estados constriñan sus conductas a los principios rectores del orden internacional: el no uso de la fuerza, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, ya que la transgresión de estos preceptos conlleva inevitablemente la violación de los derechos humanos. Todo lo que se haga para fortalecer la paz y la seguridad internacionales tendrá un efecto benigno en el respeto a los derechos humanos.

En este mismo orden de ideas, desembocamos en un punto abordado por el doctor Gros Espiell: el nexo entre derechos económicos, sociales y culturales y las gestiones y negociaciones internacionales para instaurar un nuevo orden económico internacional. Los individuos no accederán al disfrute de los derechos humanos de la categoría que nos ocupa y nos preocupa si las relaciones económicas internacionales se siguen fincando en una injusta distribución del trabajo y permanecen sujetas a una manifiesta inequidad para los países de menor desarrollo. En el ideario de las Naciones Unidas esta convicción ha estado presente. La 38 Asamblea así lo reiteró: "reafirma que es necesario promover los derechos a la educación, al trabajo, a la salud y a la alimentación adecuada, así como la adopción de medidas a nivel internacional, inclusive el establecimiento de un nuevo orden económico internacional."

Llama la atención en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo que contempla el artículo 2, párrafo 3: "los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

Sabido es que lograr el objetivo de la igualdad de los nacionales y los extranjeros fue tarea de los países latinoamericanos a lo largo del siglo pasado. Los súbditos extranjeros gozaron de la protección diplomática de sus gobiernos en casos de afectaciones patrimoniales, lo que los convirtió en superciudadanos y los extrajo de la competencia de los tribunales domésticos. La Cláusula Calvo fue una de las fórmulas tendientes a lograr la igualdad entre la ley de nacionales y extranjeros. Los imperativos que ha planteado el desarrollo a los países rezagados han conducido a una evolución mayor, expresada en que algunas áreas de la actividad económica, por su importancia estratégica para la autonomía y para su crecimiento sano, se encuentren vedadas a la participación foránea. No puede abrigarse duda sobre el hecho de que tanto el artículo 1o. de los pactos como el artículo 25 del Pacto sobre Derechos Económicos deben leerse a la luz del precepto tratado.

Esto es, que el derecho a la propiedad, reconocido en la Declaración de 1948, y que no logró alcanzar una fórmula satisfactoria en los pactos de 1966, no podría en forma alguna hacerse extensivo a los extranjeros, cuando quedara involucrado el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales. Ello, por supuesto, de acuerdo con las garantías de legalidad que contengan las legislaciones internas, y con base en los lineamientos internacionales sobre nacionalización y expropiación. Significativamente, y sin que implique mengua a los derechos humanos, los

derechos económicos de los extranjeros, en aras del desarrollo nacional, pueden sufrir menoscabo en su reconocimiento por los Estados.

Un tema que como mexicano me interesa sobremanera es el de los trabajadores migrantes, y que representa uno de los principales problemas bilaterales que tenemos con los Estados Unidos. Cabe hacer algunas aclaraciones previas. El problema no es exclusivo de las relaciones México-Estados Unidos. Éste se presenta en el continente en la migración de trabajadores guatemaltecos que pasan a trabajar a las fincas cafetaleras de Chiapas. Y entre Colombia y Venezuela se da igualmente un flujo importante de trabajadores colombianos hacia el vecino país. No es la oportunidad de hacer una reseña de la migración de trabajadores en el mundo y de las características y tendencias que ofrece el fenómeno. Simplemente deseo enfatizar que no es privativo de México.

El anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, seguramente cubre en forma implícita la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes, incluso, los que atraviesan subrepticamente las fronteras. Ello podría desprenderse de lo previsto en el artículo 1o., que señala:

Cada uno de los Estados parte en el presente Protocolo se compromete a reconocer y asegurar a los hombres y mujeres habitantes en sus respectivos territorios igual título a gozar de todos los derechos sociales, económicos y culturales enunciados en él.

Asimismo, hay un señalamiento más directo en el artículo 6 del anteproyecto:

Los derechos laborales no son renunciables. Y las leyes nacionales deben reconocer este principio y asegurar que sea efectivamente garantizado. Las leyes laborales obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

Como se ve, los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran extendidos a todos los *habitantes*. Y los derechos laborales, se aclara, benefician a todos los *habitantes* del territorio, sean nacionales o extranjeros. La cuestión sería clarificar qué se entiende por habitantes. Es obvio que el término tiene una connotación amplia y que a todas luces se utilizó deliberadamente para no circunscribir su sentido a los nacionales, cosa por demás lógica. Sin embargo, el término de habitantes podría cubrir a las personas que radican de manera más o menos permanente en un país. Pero en el caso de los trabajadores migrantes, cuando éstos son indocumentados, cumplen normalmente una estancia temporal en el país receptor. ¿En este caso puede considerarse que son habitantes de un país?

Por otro lado, el artículo 6 del anteproyecto se refiere a los derechos laborales; pero en el caso de los trabajadores migrantes indocumentados, en la práctica se da una preocupante violación de sus derechos humanos fundamentales no sólo en lo relativo al área laboral. Son sometidos a persecución policiaca, a malos tratos y vejaciones. Por añadidura, las leyes de los países suelen imponer discriminaciones en otros órdenes, particularmente en el caso a la protección de la salud, o a la educación. No se trata de que los países receptores tengan la obligación de darles trabajo, pero sí que una vez que están sujetos a una relación laboral, sean protegidos por las leyes de trabajo, y que su condición migratoria en forma alguna afecte sus derechos humanos.

Las consideraciones anteriores entroncan con una línea de preocupaciones y de una tendencia generales de reglamentación. Así lo demuestran diversos antecedentes ya de relevancia. El Consejo Económico y Social adoptó en 1972 una resolución, propuesta por los países africanos, en la que condenó la explotación y el aprovechamiento abusivo de la mano de obra migratoria. Con base en esta directriz, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2990, que reprodujo lo enunciado por el Consejo Económico y Social. Posteriores resoluciones de la Asamblea General, la 3224 y la 3249, se pronunciaron por la adopción de medidas para mejorar la condición de los trabajadores migratorios y para garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios.

Culminación de estos intentos declarativos fue la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de constituir en 1979 un grupo de trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias. Se trataba de que los enunciados declarativos de la Asamblea General se desdoblaran en un instrumento obligatorio y sujeto a reglamentación más amplia y con mayor detalle. De igual suerte, se perseguía que la importante labor de la OIT sobre trabajadores migrantes, realizada para quienes traspasan las fronteras legalmente, se extendiera al fenómeno de los trabajadores migrantes no documentados.

El grupo de trabajo cuenta con un proyecto de convención, sujeto todavía a precisiones; pero destaca la circunstancia de que cuenta con una parte II en la que se reconocen los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios y de sus familias.

La Tercera Comisión de la Asamblea General, encargada de la consideración de los asuntos sociales, humanitarios y culturales, analizó en 1983 un informe del secretario general sobre un proyecto de declaración de los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven. La idea rectora de este informe, cuyo fin es convertirse en una declaración de la Asamblea General, reconoce que el adelanto de las co-

municaciones y el desarrollo de las relaciones amistosas y pacíficas entre los Estados, propicia que un número creciente de individuos vivan o se trasladen temporalmente a otros Estados. En esta situación se propone que se den seguridades sobre el derecho a la vida, a la libertad, a la privacidad, al matrimonio, la prohibición de expulsiones colectivas, la confiscación de bienes adquiridos legalmente por las personas en esta situación.

En la escala regional, traigo a colación el Convenio Multilateral sobre Migración de Trabajadores del Área Andina que manifestó: "En ningún caso la situación de un indocumentado ni la repatriación de esas personas menoscabará sus derechos laborales frente a sus empleadores".

Prevalece, pues, un ambiente jurídico extenso para lograr la protección particular de los trabajadores migrantes. Sobre todo, porque el fenómeno, en primera y en última instancia, se radica en las desigualdades económicas internacionales, en la inequitativa situación económica mundial. De ahí que quisiera proponer que de manera expresa, y no sólo implícitamente, se diera énfasis a la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes. Me parece que podría adicionarse un segundo párrafo al artículo seis, que rezara: "Los trabajadores extranjeros, independientemente de su condición migratoria, serán protegidos en sus derechos humanos fundamentales y por las leyes laborales, en el Estado en que se encuentren".

El doctor Gros Espiell nos ha dado una completa panorámica de las instancias internacionales y regionales que laboran para la protección de los derechos humanos. Él considera, al lado de los medios "institucionales", que es menester poner énfasis en los medios privados o informales que trabajan a favor de los derechos humanos. Caso a destacar es el de Amnistía Internacional, que a través de las inspecciones que realiza, de las denuncias que recibe y de los informes que elabora, está en aptitud de influir en la opinión de los países involucrados, en la opinión pública mundial, y presionar a los Estados a la observancia de una conducta determinada. Anzilotti hablaba de diversos elementos reguladores dentro de una sociedad, no sólo los estrictamente jurídicos, sino otros que constriñen a los miembros de una sociedad a un comportamiento dado. La opinión pública, adecuadamente movilizadora en materia de derechos humanos o en otro tipo de materias, como la defensa ambiental o los movimientos pacifistas, puede adquirir en un momento mayor eficacia que los enunciados formales o los mecanismos procesales de notoria debilidad.

En el año de 1981 Jordania propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación de un nuevo orden internacional humanitario. En 1982 se recibió una treintena de opiniones de países miembros. El entusiasmo decayó en 1983 al no haberse recibido ningún informe, por lo que la Asamblea General exhortó a los Estados a presentar sus informes al secretario general.

Esta es una vertiente a explorar, reforzar los principios morales que deben regir la cooperación de los Estados, estimular la participación democrática de grupos privados y fomentar su unión con otros grupos en diversos países. La constitución de un nuevo orden internacional humanitario debe ser tarea de la humanidad, paralelamente a las labores institucionales de los Estados.